

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 637/1972, de 24 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5119, primera columna, artículo segundo, línea primera, donde dice:

«Artículo segundo.—Objeto.—La exacción para las ventas... Debe decir:

«Artículo segundo.—Objeto.—La exacción grava las ventas...»

ORDEN de 21 de marzo de 1972 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas Exportadoras.

Huistrisimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación del nuevo régimen de crédito de capital circulante para Empresas exportadoras establecido por Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 y la entrada en vigor de la normativa respecto del procedimiento de tramitación de las exportaciones, contenida en el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, aconsejan mantener las normas aplicadas durante el año 1971 en cuanto al sistema de cálculo de la base de los referidos créditos.

Por otra parte conviene asimismo introducir algunas modificaciones en la lista de los sectores beneficiarios de esta modalidad crediticia.

Asimismo a fin de evitar una molesta dispersión legislativa aparece como conveniente dar una nueva redacción a la Orden de 27 de agosto de 1970, en la que se recojan las modificaciones mencionadas.

Por todo lo cual, a petición del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bancos privados y el Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en la presente Orden, concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras.

2.º Serán beneficiarios de este tipo de crédito las Empresas exportadoras de los sectores incluidos en las listas anejas a la presente Orden, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores.

3.º El límite máximo de crédito de que podrán gozar las citadas Empresas se obtendrá aplicando los porcentajes que procedan, de acuerdo con los anejos de la presente Orden, sobre las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, sin computar entre ellas los importes que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito de prefinanciación al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del número 1 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

La base para el cálculo del límite de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras que deberá efectuar el Banco de España serán los valores de exportación, según datos de la Dirección General de Aduanas.

4.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el periodo de doce meses, comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho periodo, los beneficiarios podrán hacer disposiciones dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representará por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer como máximo el día en que finalice el periodo de vigencia del mismo.

5.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora, indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores, y el número de identificación correspondiente.

b) Declaración de la Empresa exportadora en la que se hagan constar las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, correspondiente a los sectores a que afecta esta Orden, mencionando fecha, partida estadística, número de la licencia de exportación y el número de registro de la declaración de exportación a que corresponda, especificando asimismo aquellos importes que corresponden a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito de prefinanciación con pedido en firme, al amparo de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Banco de España contrastará los datos declarados por el exportador con los que al efecto le facilite la Dirección General de Aduanas, los que el propio Banco de España tenga en su poder o solicite de cualquier otro Organismo, y siempre que no hubiera recibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite máximo de crédito que podrá disfrutar durante el periodo correspondiente.

6.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos, además de las Empresas exportadoras de los sectores a que se refiere el número 3 de esta Orden, las Empresas que sean titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial.

7.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de la actividad de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8.º Los beneficios adicionales que las vigentes Cartas de Exportador, tanto individuales como sectoriales, conceden al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 13 de febrero de 1962, se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

9.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de agosto, 26 de noviembre y 9 de diciembre de 1970.

10. Se faculta al Banco de España para dictar las resoluciones necesarias conducentes a la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Huistrisimos señores Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

ANEJO NUMERO 1

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 15 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
02.01.03	Carnes de ganado ovino y caprino.
02.01.07	Carnes congeladas.
02.02.01	Anchovas (en envase herméticamente cerrado de un peso neto máximo de 12 kilogramos).
03.02.99	Pescado seco.
04.05.C	Huevos y yema de huevo desecados o preparados.
01.06.01	Miel natural.
05.04.01	Tripas de animales.
05.04.02	Tripas en salmuera.
05.04.09	Las demás tripas.
06.03.A	Flores, capullos frescos.
06.03.B	Flores y hierbas secas.
06.04.B	
07.03.01	Legumbres y hortalizas en salmuera o agua sulfurosa; las demás.
08.01.12	Frutas y verduras desecadas.
08.04.01	Uvas chanes (excepto las realizadas por Aduanas entre el 1 de septiembre y 15 de diciembre).
09.03.01.1	Piñones con cáscara.
09.03.01.2	Piñones sin cáscara.
09.12	Otras frutas desecadas.
09.04.11	Pimentón dulce.
09.04.12	Pimentón picante.
09.04.13	Pimentón semidulce.
09.10.E	Azafrán.

Partida arancelaria	Descripción
10.06.21	Arroz elaborado.
12.03.14.2	Vejas para aves (en envases con peso neto no superior a 1 kilogramo).
12.08.01	Algarrobas troceadas, trituradas o pulverizadas.
14.02.91	Celín vegetal.
15.07.11	Aceites de orujo de aceitunas-brutos.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes.
16.03.B	Extractos y jugos de carnes en envases de hasta 5 kilogramos.
18.03	Derivados del cacao.
18.04	Manteca de cacao.
18.05	Cacao en polvo, sin azúcar.
Capítulo 19	Productos alimenticios y de pastelería a base de harinas y féculas.
20.02.91.1	Concentrado de tomate en otros envases.
20.02.91.9	Tomates, sin vinagre ni ácido acético, en otros envases.
20.02.92	Pimientos, sin vinagre ni ácido acético, en otros envases.
20.02.99.1	Guisantes, sin vinagre ni ácido acético, en otros envases.
20.02.99.2	Las demás legumbres y hortalizas, sin vinagre ni ácido acético, en otros envases.
21.03.B	Mostaza preparada.

ANEJO NUMERO 2

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 20 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
03.01.21	Pescados, mariscos y moluscos congelados.
03.01.A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.03.99.1; 03.03.99.3	Los demás pescados congelados.
13.03.C	Agar-Agar, goma de garrofin y demás mucilagos y espesativos.
15.07.21	Aceites de orujo de aceitunas, purificados o refinados.
18.06	Chocolate y otros preparados del cacao.
20.04	Frutas, confitadas, almibarados, etc.
20.05 (exc. 20.05.91)	Mermeladas y confituras de frutas.
20.06.12	Pulpa de melocotón.
20.06.19	Las demás pulpas de frutas.
20.06.93.2	Orallones de melocotón.
20.06.99	Otros preparados de frutas.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uvas, parcialmente fermentado.
22.05.21	Jerez en otros envases.
22.05.23	Montilla en otros envases.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva.
22.07.91	Las demás sidras no embotelladas.
22.09.11.2	Cognac y similares sin embotellar.
22.09.12.2	Whisky y similares sin embotellar.
22.09.13.2	Whisky Bourbon sin embotellar.
22.09.14.2	Ron y caña sin embotellar.
22.09.15.2	Ginebra sin embotellar.
22.09.16.2	Anís y anisados sin embotellar.
22.09.19.2	Los demás sin embotellar.
24.02.03	Tabaco manufacturado.
25.06.A	Mineral de cuarzo.
25.19	Magnesita.
25.31	Espato fluor.
26.05.D	Mercurio y sus compuestos.
28.30.A.3	Oxidos hierro.
28.32	Cloratos.
28.38	Sulfatos.
29.02	Derivados halogenados hidrocarburos.
29.01.B	Hidrocarburos aromáticos.
29.04.09	Alcoholes acíclicos, etc.
29.11 a 13	Compuestos de función aldehído, cetona y quinona.
29.22 a 30	Compuestos de funciones nitrogenadas.
29.16.A.4	Acido tartárico y crémor tartaro.
29.35	Compuestos heterocíclicos.

Partida arancelaria	Descripción
Resto de los cap. 28 y 29 (exc. 29.38; 29.39; 29.44)	Otros productos químicos.
30.02 B; 30.03 B 1 y 2; 30.04; 30.05	Productos farmacéuticos.
31.02	Abonos nitrogenados.
31.03	Abonos fosfatados.
31.04	Abonos potásicos.
31.05	Abonos compuestos.
32.01 a 03	Extractos colorantes, pinturas, etc.
32.04 a 13	Aceites esenciales.
33.01 a 04	Los demás jabones.
34.01 C	Productos tensioactivos al por menor.
34.02 B.1	Materias albuminoideas y colas.
Capítulo 35	Explosivos, etc.
36.01 a 05	Cerillas.
36.06	Productos fotográficos sensibles.
37.01 a 06	Tremontinas y colofonias.
38.07 y 08	Otros productos de las industrias químicas.
Resto cap. 38	Productos plásticos.
39.02	Caseínas.
39.04	Otras materias plásticas, caucho natural y sus manufacturas.
Resto cap. 39	Caucho sintético.
40.02	Cámaras y cubiertas.
40.11	Otros productos de caucho.
Resto cap. 40	Pielés y cueros terminados.
Capítulo 41 (exc. 41.01 02.A, 03.A, 04.A, 05.A y 09)	Artículos de cuero natural.
42.04	Otras manufacturas de cuero natural.
42.05 A	Manufacturas de tripas.
42.06	Peletería curtida.
43.02	Peletería facticia sin confeccionar.
43.04 A	Maderas, leña, etc.
44.01 a 14	Maderas chapadas y aglomeradas.
44.15 y 18	Manufacturas de madera.
44.19 a 28	Otras maderas.
44.16 y 17	Manufacturas de corcho.
45.02 a 04	Manufacturas de espartería y cestería.
Capítulo 46	Pasta de papel.
47.01	Papel y cartón.
48.01 a 12	Manufacturas de papel y cartón.
48.13, 14, 16 a 21	Otros papeles y cartones.
48.15	Artículos de imprenta y similares.
49.06 a 10; 49.11.A, B y C	Hilados y tejidos de fibras naturales.
50.04 a 10	
53.05 a 13	
54.03 a 05	
55.05 a 09	
57.05 a 12	
Capítulos 58 y 59	Textiles metálicos y metalizados.
Capítulo 60	
61.01 B, C y D; 61.02.A	Lanas y pelos finos.
Capítulos 51 y 56	Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados.
64.06 01	Botines, polainas, etc.
66.02	Bastones.
69.03	Partes, adornos, etc. para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02.
67.01	Pielés u otras partes de aves, etc.
67.02	Flores, foliajes y frutos artificiales.
67.04	Pelucas, postizos, trenzas, etc.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yesos, etc.
69.04 a 08	Productos cerámicos para la construcción.
69.10	Material sanitario.
69.11 y 12	Vajillas, etc.
Resto cap. 69	Otros productos cerámicos.
70.01 a 08	Semimanufacturas de vidrio.
70.10 a 12	Envases de vidrio.
70.13	Cristalerías.
Resto cap. 70 (exc. 70.19.A)	Otros productos de vidrio.
73.01 a 32; 73.35	Hierro, acero y sus transformados.
74.01 a 16	Cobre y sus transformados.
Capítulo 75	Níquel y sus transformados.

Partida arancelaria	Descripción
78.01 a 14	Aluminio y sus transformados.
Capítulo 77	Magnesio, berilio y sus transformados.
Capítulo 78 (exc. 78.06.B)	Plomo y sus transformados.
79.01 a 05	Cinc y sus transformados.
80.01 a 06.A	Estaño y sus transformados.
Capítulo 81	Volframio, molibdeno, otros metales y sus transformados.
Ex. Cap. 84 a 90	Partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos.
92.13	Otras partes y piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
94.04.11; 64.05.01	Otras materias plásticas, caucho natural y sus manufacturas.
95.03.B	Marfil labrado en objetos terminados.
95.04.B	Hueso labrado en objetos terminados.
95.05.B	Coral.
95.06.B	Materias vegetales para tálpa en objetos terminados.
95.07.B	Espuma de mar y ámbar en objetos terminados.
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural.
Capítulo 96	Manufacturas cepillería, pinceles, etc.
Capítulo 98 (exc. 98.10)	Manufacturas diversas. Reparación de buques extranjeros.

ANEJO NUMERO 3

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 25 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
07.02	Frutas y verduras congeladas.
07.04.01.1	Ajos en recipientes herméticamente cerrados.
07.04.01.2	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer congeladas.
16.04	Preparados y conservas de pescado.
16.05.C	Otros mariscos y crustáceos preparados.
20.01	Preparados y conservas de frutas, legumbres y hortalizas.
20.02.019	Tomates en lata.
20.02.02	Pimientos en latas.
20.02.03.1	Aceitunas rellenas, manzanilla en latas.
20.02.03.2	Aceitunas gordales, rellenas de anchoa, en envase de cierre hermético.
20.02.03.3	Las demás aceitunas rellenas de anchoa, en envase de cierre hermético.
20.02.06	Espárragos en latas.
20.02.07	Alcachofas en latas.
20.02.09	Judías en latas.
20.02.10	Guisantes, sin vinagre ni ácido acético, en envases de cierre hermético.
20.02.11	Las demás legumbres y hortalizas, sin vinagre ni ácido acético, en envases de cierre hermético.
20.03	Frutas congeladas con azúcar.
20.06.91.2	Melocotón en almíbar.
20.06.91.3	Pera en almíbar.
20.06.91.4	Naranja en almíbar.
20.06.91.5	Pomelo en almíbar.
20.06.91.6	Otras frutas en almíbar.
20.06.91.7	Ensaladas de frutas en almíbar.
20.06.91.8	«Cocktail» de frutas en almíbar.
20.06.91.9	Satsuma en almíbar.
20.06.93	Frutas en alcohol.
20.07	Jugos de frutas.
21.04	Salsas, condimentos y sazonzadores.
21.05	Preparados para sopas.
21.07.91	Los demás preparados alimenticios.
22.05.01	Vinos espumosos.
22.05.11	Jerez en botellas.

Partida arancelaria	Descripción
22.05.13	Montilla y similares en botellas.
Ex. 22.06.B	Sangría.
22.07.01	Sidra perada, aguamiel, etc., embotellados.
22.09.11.1	Cognac y similares en botellas.
22.09.12.1	Whisky embotellado.
22.09.13.1	Whisky tipo Bourbon embotellado.
22.09.14.1	Ron y caña embotellados.
22.09.15.1	Ginebra embotellada.
22.09.16.1	Anís y anisados embotellados.
22.09.19.1	Los demás embotellados.
24.02.01	Tabaco elaborado: Puros.
24.02.02	Tabaco elaborado: Cigarrillos.
29.36	Sulfamidas.
29.38	Provitaminas y vitaminas.
29.44	Antibióticos.
30.02.A	Sueros de personas acondicionados, venta por menor.
30.03.A	Medicamentos para medicina y veterinaria, venta al por menor.
33.05 y 06	Productos de perfumería o tocador.
34.01.B	Jabones de tocador.
Capítulo 42 (exc. 42.04, 05.A y 06)	Manufacturas de cuero.
43.03 y 04.B	Peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia.
49.11.D	Otros artículos de imprenta y similares.
Capítulo 60	Géneros de punto.
Capítulos 61 y 62	Confecciones textiles.
64.01 a 04	Calzado.
66.01.A	Paraguas, sombrillas y quitasoles.
66.01.B	Quitasoles que midan hasta 1,20 metros.
67.05.A	Abanicos completos.
70.19.A	Imitación de cuentas y perlas.
71.12	Artículos de bisutería y joyería.
71.13	Artículos de orfebrería y partes.
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos.
71.15	Manufacturas perlas finas.
71.16	Bisutería de fantasía.
73.33 y 34, 37, 38, 39 y 40; 74.18 y 19; 76.15 y 16; 78.06.B; 79.06; 80.06.B	Otras manufacturas de hierro, acero, cobre, aluminio, plomo, cinc y estaño.
82.01.02.A, 03 y 04.	Herramientas manuales.
82.02.B; 05 a 07	Útiles para máquinas y herramientas.
82.09 a 15	Cuchillería.
83.01	Cerrajería.
83.02 y 09	Herrajes.
Resto cap. 83 (exc. 83.03 y 04)	Otras manufacturas metálicas.
84.01, 02, 04, 05 y 08.B	Máquinas de vapor e hidráulicas.
84.06 y 08.A	Motores de explosión.
84.10 y 11	Bombas y compresores.
84.19	Máquinas para llenar, limpiar, etc.
84.20 y 80.15	Máquinas y aparatos para pesar.
84.22	Aparatos de elevación y manipulación.
84.06, 23, 56 y 59.F.	Maquinaria para obras públicas y minería.
84.24 a 28	Maquinaria agrícola.
84.29 y 30	Maquinaria para molinería e industrias alimenticias.
84.31	Maquinaria para fabricar papel.
84.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel.
84.36	Maquinaria para hilaturas.
84.37 y 84.38.A	Maquinaria para tejedurías.
84.40 (exc. 84.40.A)	Maquinaria para acabados textiles.
84.41 (exc. 84.41.A)	Máquinas de coser.
84.14.B, 43, 44	Máquinas para metalurgia.
84.45	Máquinas herramientas para metales.
84.47	Máquinas herramientas para madera, etc.
84.51 a 55	Maquinaria para oficina.
84.82	Rodamientos.
Resto cap. 84 (exc. 84.12; 15.A; 17.D; 19.A; 20.C; 40.A; 41.A)	Otra maquinaria mecánica.

Partida arancelaria	Descripción
85.01.A	Motores eléctricos.
85.01.B	Transformadores.
85.04, 08 y 09	Aparatos eléctricos auxiliares del auto-móvil.
85.11.A	Hornos eléctricos.
85.12	Material telefónico.
85.15 (exc. 85.15.A)	Material de radio y televisión.
85.18 y 19.C	Condensadores y resistencias.
85.19 (exc. C)	Material para instalaciones eléctricas.
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.
Resto cap. 85 (exc. 85.03; 08; 07; 10; 12; 14; 15.A; 20.A-1; 20.B)	Otra maquinaria eléctrica.
73.36; 74.17; 82.06; 93.07; 94.12; 84.15.A; 84.17.D; 84.19.A; 84.20.C-1; 84.40.A; 84.41.A-1; 85.03, 06, 07, 10, 12, 14, 15.A, 20.A-1; 20.B; 92.11 y 12..	Electrodomésticos y similares.
Capítulo 86	Material ferroviario.
87.01	Tractores.
87.02.A-1; 87.04.A	Automóviles.
87.02.A-2; 87.02.B; 03; 04.B; 05; 06; 07; 13; 14 A y B.	Vehículos industriales y otros.
87.09.A y 10	Motocicletas, bicicletas, etc.
Capítulo 88	Material aéreo.
Capítulo 89	Material naval.
90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
90.26	Contadores.
Resto cap. 90	Otros aparatos.
Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
92.01 a 10	Instrumentos musicales.
93.01	Armas blancas.
93.02	Armas cortas.
93.04, 05 y 06	Armas de caza deportivas.
93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
94.01.A-1, A-2 y A-4; 94.01.B-1 y B-3; 94.03.A, C y D-2	Muebles de madera.
83.03 y 04; 94.01.A-3 y B-2; 94.02; 94.03.B y D-1; 94.04.A y B 2	Muebles metálicos.
95.01	Curey labrado.
95.02	Nacar labrado.
97.01 a 05	Juguetes, juegos, etc.
97.06 a 08	Material de cocina.
98.10	Encendedores y sus piezas.

ANEJO NUMERO 4

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 55 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
49.01 a 49.05	Libros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 871/1972, de 23 de marzo, por el que se convocan elecciones provinciales complementarias.

Convocadas por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, elecciones provinciales para la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y cele-

bradas las votaciones el día señalado al efecto, se formularon impugnaciones contra las mismas en algunas Diputaciones Provinciales. Dos de ellas fueron admitidas por el Tribunal competente, dejando sin efecto, en parte, la elección celebrada, lo que obliga a la convocatoria de elecciones complementarias para dar cumplimiento a las correspondientes sentencias.

A estas vacantes deben añadirse aquellas otras, producidas por diversas circunstancias, cuya provisión resulta aconsejable para facilitar el buen funcionamiento de la Corporación Provincial respectiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, para proveer en las Corporaciones Provinciales expresadas en el artículo siguiente, las vacantes correspondientes a los grupos representativos que igualmente se indican.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

Uno. En la Diputación Provincial de Avila, a cuatro vacantes de representación municipal.

Dos. En la Diputación Provincial de Madrid, a una vacante de representación municipal y tres vacantes de representación corporativa.

Tres. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, a una vacante.

Cuatro. En el Cabildo Insular de Tenerife, a una vacante de representación municipal y una vacante de representación sindical.

Cinco. En el Cabildo Insular de Hierro, a una vacante de representación municipal.

Seis. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, a una vacante.

Artículo tercero.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día catorce de mayo próximo. Las que han de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán el viernes día dos de junio siguiente.

Artículo cuarto.—Los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares elegidos en virtud de estas elecciones, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquéllos a quienes sustituyan, por anulación de elección, fallecimiento o pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su designación.

Artículo quinto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARCANO GONI

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1969, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Ilustrísimo señor:

Desde que se estableció la ordenación comercial exterior del sector exportador de almendras y avellanas, de acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de